Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 10.000.000
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 1.000.000
Agencias en derecho Casación	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 11.000.000**

- Son **once millones de pesos** ($ 11.000.000) M/Cte, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1706

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA GENOVEVA MELO ARCOS
DEMANDADA: BBVA HORIZONTE PESIONES Y CEANTÍAS S.A
RADICACIÓN: 76001310501520110089300

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención a la providencia del 15 de marzo de 2021 (Fl. 29 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación de Laboral- mediante Sentencia SL 1006 del 04 de marzo de 2020, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-mediante Sentencia No. 156 del 16 de agosto de 2012, que ADICIONÓ la Sentencia condenatória APELADA No. 022 del 08 de febrero de 2012 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General

www.ramajudicial.gov.vo

del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2011-893

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **101** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1705

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520140087300

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, mediante SL 5597-2019 decidió CASAR la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y en consecuencia REVOCÓ la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 por esta instancia, por tanto, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones, en la suma de $ 100.000 pesos de conformidad con los Acuerdos 1887, 2222, 9943 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- quien CASÓ la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y en consecuencia REVOCÓ la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 por esta instancia.

SEGUNDO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, la suma equivalente **$ 100.000** pesos a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones, de conformidad con los Acuerdos 1887, 2222, 9943 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2014-873

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **101** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 0
Expensas	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 0**

- Son **cero pesos** ($ **0**) M/Cte.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1707.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ
DEMANDADA: FERNANDO LOPEZ OBONAGA
RADICACIÓN: 76001310501520180000700

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas,

www.ramajudicial.gov.vo

ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-007

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **101** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 100.000
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 0.
Total liquidación de costas	**$ 100.000**

Son **cien mil pesos** ($ 100.000) M/Cte, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1709.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VELASCO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180020000

En vista de que ya se obedeció lo resuelto por el superior (Fl. 76), y se fijaron las agencias en derecho de primera instancia, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

De otro lado, es necesario advertir que por un error involuntario se señaló en un acápite del ordinal 2° de la parte resolutiva del Interlocutorio No. 1147 del 06 de agosto de 2020 que se liquidaban agencias en derecho a cargo de la entidad Colfondos S.A en la suma de $ 1.900.000, teniendo en cuenta que dicha entidad no es parte, y de la verificación de las condenas emitidas por las instancias se puede advertir que la misma no tiene obligación alguna, por consiguiente, se impone aclarar en tal sentido la presente de providencia de conformidad a lo reglado por el art. 285 del CGP que señala: *"(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (…)".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

www.ramajudicial.gov.vo

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal 2° de la parte resolutiva del Interlocutorio No. 1147 del 06 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que por error involuntario se señaló que se liquidaban agencias en derecho a cargo de la entidad Colfondos S.A en la suma de $ 1.900.000, teniendo en cuenta que dicha entidad no es parte, ni de la verificación de las condenas emitidas por las instancias se advierte obligación a su cargo.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-200

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **101** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 2.000.000
Expensas	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 2.000.000**

- Son **dos millones de pesos** ($ **2.000.000**) M/Cte, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1708.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA DEYSI SOLARTE MARTINEZ
DEMANDADA: MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001310501520190035700

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas,

www.ramajudicial.gov.vo

ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

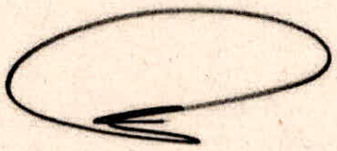

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2019-357

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **101** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA CAICEDO SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210016000

Interlocutorio No. 1643

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 73.191.91 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A..**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR para el **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021,** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-017
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL DEL SOCORRO RUEDA BARVO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210016000

Interlocutorio No. 1642

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** presentaron contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.082.440 Cali y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.965.730 y T.P. No. 35.898 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**., en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR para el **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021,** a las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-160
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDIER ANTONIO LÓPEZ ECHEVERRY
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210023100

Interlocutorio No. 1644

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **FREDIER ANTONIO LÓPEZ ECHEVERRY** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ELVIA MERY MEDINA RIOS**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 38.960.687.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.929.297** y T.P. No. **148.850** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, en favor de la **Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBARCC.,** identificada con cédula de ciudadanía No.31.572.663 Y TP. 329. del C.S. de la

Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **FREDIER ANTONIO LÓPEZ ECHEVERRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ELVIA MERY MEDINA RIOS**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 38.960.687.

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-231

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1699
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HARLOD ALVEAR GONZALEZ

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0237-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **HAROLD ALVEAR GONZALEZ**, contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. FRANKLIN CORTEZ CASTILLO con CC 87.431.347 y TP 138.797 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **HAROLD ALVEAR GONZALEZ**, contra **PROTECCION S.A.,** por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00237 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1706
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS
DDO.: INGENIO DEL CAUCA SAS
RAD: 76001-31-05-015-2021-0239-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS**, contra de **INGENIO DEL CAUCA SAS,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. FLAVIO BELTRAN OSSA con CC 14.931.940 y TP 19.959 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS**, contra **INGENIO DEL CAUCA SAS**, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00239 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021

El auto que inmediatamente precede fue

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1705
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSA TORRES ARENALES
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-015-2021-0240-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ELSA TORRES ARENALES**, contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. FLAVIO BELTRAN OSSA con CC 14.931.940 y TP 19.959 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **ELSA TORRES ARENALES**, contra **COLFONDOS S.A**., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00240 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY PINEDA GÓMEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210024700

Interlocutorio No. 1645

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LUZ DARY PINEDA GÓMEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FRANCISCO ANTONIO RIVERA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 13.810.004.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ADRIAN LEONARDO ABADIA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.479.147** y T.P. No. **181.079** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LUZ DARY PINEDA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FRANCISCO ANTONIO RIVERA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 13.810.004.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

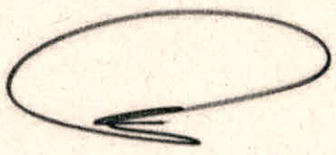

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-247

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NAVIA TROCHEZ
DEMANDADA: MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210025500

Interlocutorio No. 1646

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARIA CRISTINA NAVIA TROCHEZ** en contra **MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA S.A,** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **MEGALINEA S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral completa y actualizada de la señora **MARIA CRISTINA NAVIA TROCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.600.466.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.475.479 y T.P. No. 31.255 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta **MARIA CRISTINA NAVIA TROCHEZ** en contra **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **MEGALINEA S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral completa y actualizada de la señora **MARIA CRISTINA NAVIA TROCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.600.466.

.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

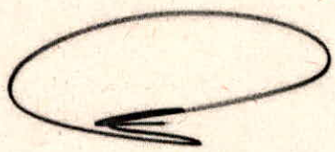

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-255

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210025800

Interlocutorio No. 1647

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la declaratoria que se pretende es por aportes efectuados a la entidad **CITY COLFONDOS S.A.** o **COLFONDOS S.A.**, por lo que se hace necesaria la integración de esta entidad, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el articulo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario **COLFONDOS S.A.**, para que concurra dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.258.922.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **GINA CASTAÑEDA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.844.541** y T.P. No.

136.587 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a **COLFONDOS S.A.**, para que concurra dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ELVIA MERY MEDINA RIOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.960.687.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la vinculada**, COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-258

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 101 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1700
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO PAZ JIMENEZ

DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0272-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **RODRIGO PAZ JIMENEZ**, contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ con CC 1130641847 y TP 247599 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **RODRIGO PAZ JIMENEZ**, contra **COLFONDOS S.A**., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00272 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1704
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOLORES CECILIA MARTINEZ RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., UGPP
RAD: 76001-31-05-015-2021-0282-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **DOLORES CECILIA MARTINEZ RIASCOS**, contra de **COLPENSIONES – PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., UGPP,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. EDUARDO TABARES VEGA con CC 16680388 y TP 69752 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **DOLORES CECILIA MARTINEZ RIASCOS**, contra COLPENSIONES – PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., UGPP, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00282 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1703
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILFREDO ZAMBRANO ROJAS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-015-2021-0286-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **WILFREDO ZAMBRANO ROJAS**, contra de **COLPENSIONES – PROTECCION S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con CC 1143838810 y TP 257.460 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **WILFREDO ZAMBRANO ROJAS**, contra COLPENSIONES – PROTECCION S.A., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00286 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO de 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1702
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCO ANTONIO URUEÑA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0298-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARCO ANTONIO URUEÑA**, contra de **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ con CC 31972878 y TP 83.697 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **MARCO ANTONIO URUEÑA**, contra COLPENSIONES – PORVENIR S.A., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00298 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 10 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1701
Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELLY CASTAÑO RENDON
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-015-2021-0306-00

Una vez radicada ante la oficina judicial la presente demanda y repartida a esta unidad judicial, se procede a pronunciarse respecto a su admisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **NELLY CASTAÑO RENDON**, contra de **COLPENSIONES – PROTECCION S.A.,** encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

Deberá acreditar la exigencia consagrada en el artículo 6° del Decreto No 806 del 2020, la cual señala que: *"(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"* (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no anexó prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos al momento de presentarla la misma ante la oficina de reparto virtual, se observa que no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a INADMITIR la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con CC 1143838810 y TP 257460 C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **NELLY CASTAÑO RENDON**, contra COLPENSIONES – PROTECCION S.A., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00306 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 11 AGO. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 101 de hoy

El Secretario, _____